CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la segunda sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la primera acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000097018

Solicitud:

"Se solicita copia digital completa del expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG"

La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...]
El citado expediente de queja por violaciones graves a derechos humanos, deriva de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en la autopista Puebla-Atlixco que motivaron que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla iniciara una investigación a través del expediente de queja 7735/2014-C; y al ser un asunto que constituía una probable violación a derechos humanos, que por su naturaleza incidían en la opinión pública nacional, este

Organismo Nacional determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del presente asunto.

Por consiguiente el 30 de julio de 2014, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó un acuerdo de inicio de investigación por violaciones graves a los derechos humanos sobre los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla, radicándose para ello el expediente CNDH/1/2014/4555/Q/VG, como resultado de tal investigación el 11 de septiembre de 2014 se emitió la Recomendación número 2VG/2014, la cual puede ser consultada a través del siguiente vínculo: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/ RecVG_002.pdf.

Ahora bien, se realizó el análisis de la información, a efecto de determinar si la misma actualiza algún supuesto de clasificación en el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG que dio origen a la Recomendación 2VG/2014.

Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 LGTAIP, 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG que dio origen a la Recomendación 2VG/2014, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos que fueron protegidos ya se consideraron datos personales de las partes involucradas en el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG, conforme lo siguiente:

- ***Nombre y pseudónimos de personas físicas***

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o pseudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG que dio origen a la Recomendación 2VG/2014, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilio de personas físicas***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número telefónico***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos***

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Firma y rúbrica***

En principio debe decirse que, son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma y la rúbrica son un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, son datos personales que hacen identificable a su titular y por consiguiente, son consideradas como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Huellas dactilares***

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usan el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie, por ello se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad***

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificase conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Imagen fotográfica de persona física***

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nota: *No se omite mencionar que, la excepción en materia de transparencia de acuerdo al Criterio INAI 15/17, la fotografía en cédula profesional es de acceso público, ya que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en una cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dicho documento oficial. De esta manera, la fotografía contenida en la cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

- ***Estado civil***

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato

personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Ocupación***

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.
En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP)***

Conforme en el Criterio 8/2017 del INAI, esta Clave se integra por datos personales, como lo son: su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, que constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por lo que se clasifica en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC)***

En atención al criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI, el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Credencial de Elector***

Es un documento de identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana de una persona física, con el objetivo de que puedan ejercer su derecho al voto en México y en su país de residencia a través de la vía postal.

La credencial de elector se compone de diversos datos que hacen identificable a una persona física, tales como: nombre, edad, sexo, domicilio, fotografía, huella dactilar, firma, folio, clave de elector, Estado, Municipio, localidad y sección a la que pertenece la persona física, las cuales de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifican como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número de licencia de conducir***

Forma parte de los datos que integran el documento que contiene la autorización administrativa para la conducción de vehículos en la vía pública, por lo que a través del

número se puede identificar a la persona física beneficiaria de tal autorización, por lo tanto, se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Cédula profesional***

La cédula profesional es un documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP) y contiene datos como: nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma, por consiguiente, se consideran como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Vehículos e identificación de placas particulares***

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona, lo cual es información que hace identificable a una persona física puesto que la coloca en el lugar de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, como parte de las personas involucradas o como quienes resultaron con una afectación en sus vehículos, al conocer la información de estos o sus placas, por lo que, se hace identificable a una persona, por lo se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas***

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al cefereso.***

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Diligencia ministerial de levantamiento de cadáver, dictamen médico forense***

La diligencia de inspección ministerial, fe y levantamiento de cadáver, que realiza el agente del ministerio público como representante de la sociedad con la intención de recabar los elementos de prueba suficientes a efecto de identificar a un occiso, para comprobar todos los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad penal.

Por ello el agente del ministerio público acude al lugar de los hechos previa noticia criminis, acompañado de los elementos de la Coordinación de Investigación, así como de peritos en la materia, y de policías estatales, todo esto con la finalidad de que el juzgador tenga elementos para necesarios para acreditar un delito.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Nombre y firma de autoridades responsables***

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG fue concluido a través de la Recomendación 2VG/2014, la cual mantiene la confidencialidad de las autoridades responsables dada la situación derivada de la gravedad de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñaban como servidores públicos en cuestión, por ello se mencionan a través de una clave como 'AR1, AR2, etc', ya que al proporcionar su nombre o firma como medio de identificación se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, lo cual podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, sería sencillo vincularlas

y por lo tanto se estaría afectando su derecho a la protección de su honor e imagen, perjudicando con ello su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento que obra en el expediente de queja CNDH/1/2014/4555/Q/VG que dio origen a la Recomendación 2VG/2014, actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja **CNDH/1/2014/4555/Q/VG**, como lo son: nombre y seudónimos de personas físicas; domicilio de personas físicas; números telefónicos; correos electrónicos; firma y rúbrica; huellas dactilares; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; imagen fotográfica de persona física; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes(RFC); datos que se encuentran integrados en la credencial de elector: nombre, edad, sexo, domicilio, fotografía, huella dactilar, firma, folio, clave de elector, estado, municipio, localidad y sección; número de licencia de conducir; datos implícitos en la cédula profesional: nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma; vehículos e identificación de placas particulares; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones y estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO; diligencia ministerial de levantamiento de cadáver y dictamen médico forense; nombre y firma de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000097218

Solicitud:

"1.- Horario laboral de los servidores públicos adscritos a la primera visitaduria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el cargo de Visitador.

2.- Horario laboral de los servidores públicos adscritos a la segunda visitaduria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el cargo de Visitador.

3.- Horario laboral de los servidores públicos adscritos a la tercera visitaduria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el cargo de Visitador.

4.- Horario laboral de los servidores públicos adscritos a la cuarta visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el cargo de Visitador.

5.- Horario laboral de los servidores públicos adscritos a la quinta visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el cargo de Visitador.

6.- Horario laboral de los servidores públicos adscritos a la sexta visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el cargo de Visitador.

7.- Versión pública de los últimos cinco días de cada mes hábil a partir del mes de enero de 2018 a la fecha, de las listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la primera visitaduría .

8.- Versión pública de los últimos cinco días de cada mes hábil a partir del mes de enero de 2018 a la fecha de las listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la segunda visitaduría.

9.-Versión pública de los últimos cinco días de cada mes hábil a partir del mes de enero de 2018 a la fecha de las listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la tercera visitaduría .

10.- Versión pública de los últimos cinco días de cada mes hábil a partir del mes de enero de 2018 a la fecha de las listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la cuarta visitaduría .

11.- Versión pública de los últimos cinco días de cada mes hábil a partir del mes de enero de 2018 a la fecha de las listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la quinta visitaduría .

12.- Versión pública de los últimos cinco días de cada mes hábil a partir del mes de enero de 2018 a la fecha de las listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la sexta visitaduría." (sic)

Las Seis Visitadurías Generales, someten la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

[...]
Inicialmente, la versión pública del registro de control de asistencia en comento implicará la supresión de la información contenida en los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, toda vez que se clasifican como información ***reservada*** *en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federal el 15 de abril de 2016.*

PRUEBA DE DAÑO. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada - comida- y hora de salida, contenidos en el control de asistencia de las personas servidoras públicas adscritas a las diversas Visitadurías Generales de esta Comisión Nacional a las que se ha hecho referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez al vincularse con la información que se encuentra publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia como son sus remuneraciones, cargo específico, domicilio de la oficina en la que prestan sus servicios y, en algunos casos, con su declaración patrimonial, de la que adicionalmente se pueden advertir datos relativos a su escolaridad, experiencia laboral, estado civil, sus bienes muebles e inmuebles, adeudos, permite obtener patrones de conducta del personal adscrito a las Unidades Responsables en cuestión.

De lo anterior se desprende que, hace localizables a los servidores públicos de manera indubitable, en determinado lugar y tiempo concreto (que en la mayoría de los casos revela conductas rutinarias) y, en consecuencia, pone en riesgo la vida, la seguridad, patrimonio o la salud de los servidores públicos, así como de sus familiares, toda vez que se puede dar un monitoreo constante a sus actividades, haciéndolos fácilmente localizables.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la vida y seguridad de las personas servidoras públicas que desempeñan sus tareas en este Organismo Nacional es fundamental en el esfuerzo por reafirmar a la CNDH como una institución del Estado, independiente de gobiernos, partidos, intereses políticos o de cualquier otra índole, que abone a consolidar el Estado mexicano como un Estado Democrático de Derecho, en tanto que su divulgación podría en riesgo el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendentes a investigar probables violaciones a derechos humanos.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la

la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 110, 111 de la citada Ley General; 106, 107, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000100118

Solicitud:

"Por medio, de la presente solicitud, de forma respetuosa solicito se me expida copia digital del expediente COMPLETO aperturado a mi nombre, respecto a la Queja radicada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, identificada con el folio CNDH/2/2016/4062/Q, integrada por violaciones a derechos humanos contra Secretaría de la Defensa Nacional. Por otro lado, en caso de encontrarse imposibilitados para proporcionar el expediente de forma digital, solicito se me expida en copia simple." (sic)

La Segunda Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
II. *Analizada la solicitud de acceso a datos personales, de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y III, así como 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente su atención por parte de esta Visitaduría General, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en los mismos, en observancia a los artículos 50, 51 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*
III. *En ese sentido, el peticionario solicitó medularmente copia de la totalidad de la información que obran en el expediente que se inició por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo cual, de una búsqueda en el Sistema de Gestión, por medio de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, se obtuvo que lo solicitado forma parte del expediente número* ***CNDH/2/2016/4062/Q,*** *que a la fecha cuenta con estatus* ***CONCLUIDO.*** *Sin embargo, se observó que existe información que debe ser clasificada como confidencial, conforme lo señalado en párrafos posteriores.*

Posteriormente, se observó que el peticionario presumiblemente guarda la calidad de quejoso, sin embargo, no acredita personalidad al momento de presentar su solicitud de acceso. Por lo tanto, para que proceda la entrega de la información sin costo para el solicitante, deberá previamente acreditar la titularidad de los datos personales.

A mayor abundamiento, los artículos 49 y 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), señalan que, para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de

reserva de información únicamente se aplica a la relacionada con los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, con el objeto de evitar poner en riesgo la vida e integridad de las personas servidoras públicas de este Organismo Nacional.

Asimismo, la clasificación es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información relativa a los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, contenidos en el registro de control de asistencia de las personas servidoras públicas del caso que nos ocupa, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la integridad de las personas servidoras públicas que desempeñan sus funciones en este Organismo Nacional y con ello evitar menoscabo alguno en las investigaciones que realizan y, en general, en la consecución de los objetivos de esta Comisión Nacional…
[…]

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que someten las Seis Visitadurías Generales, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** de los rubros hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, contenidos en el registro de control de asistencia de las personas servidoras públicas adscritas a las citadas Unidades Administrativas de los últimos cinco días hábiles de los meses de enero a octubre del año 2018, por un periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción V, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción V y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a las Seis Visitadurías Generales, realizar la debida protección de los rubros objeto de la presente clasificación y generar la versión pública correspondiente en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y

datos personales (ARCO), el titular debe presentar los documentos pertinentes que acrediten su identidad y en dado caso que no se cumpla con este requisito, conforme el artículo 55 de la citada ley no será procedente llevar a cabo el ejercicio de los derechos ARCO.

(…)

1. *Respecto de la clasificación de la información en el expediente CNDH/2/2016/4062/Q, de un análisis a las documentales que integran dicho expediente, se observó que existe información y datos de los cuales no es posible hacer entrega al peticionario, toda vez que se está atendiendo al derecho a la protección de los datos de terceros, establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, si bien es cierto que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública, accesible a cualquier persona, también lo es que señala que, podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.*
2. *En ese sentido, a los datos de las personas físicas, que deberán ser protegidos, únicamente tendrán acceso, en los términos que las leyes en la materia, los titulares de los datos, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
3. *Como ya se mencionó, de la revisión de la solicitud de acceso a datos personales, se observó que el solicitante guarda la calidad de quejoso, sin embargo, no se advierte que acredité que cuente con la autorización de los diversos titulares de los datos para que pueda acceder a su información.*
4. *De igual forma, la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en poder de un sujeto obligado actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad y se llevará a cabo al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la LFTAIP.*
5. *Dicha clasificación de un documento contenga partes o secciones confidenciales, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
6. *Por lo anterior, esta Segunda Visitaduría General, realizará la respectiva versión pública del expediente CNDH/2/2016/4062/Q, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, llevándose a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP, el cual, una vez realizado el conteo de la documentación del expediente solicitado, se obtuvo que consta de un total de 1,002 (mil dos) fojas.*
7. *Conforme lo anteriormente descrito, es importante para esta Segunda Visitaduría General, indicar al peticionario que el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna.*

Es por ello que, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos anteriormente descritos, no podrán ser visibles para usted al ejercer su derecho de acceso a datos personales, por lo tanto, con

fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, retomando las consideraciones realizadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2016/4062/Q.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2016/4062/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Es por lo anterior que el dar a conocer el nombre y domicilio de personas que se encuentran en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2016/4062/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal ya que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:

Dichos documentos se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, en el caso del acta de nacimiento el nombre de los padres, siendo instrumentos que sirven para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año

localidad a la que pertenece la persona física, así como, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión, fecha de vigencia y folio de elector; vehículos e identificación de placas particulares; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

Único. - La Segunda Visitaduría General, a través del oficio CNDH/SVG/DG/016/2019 de fecha 15 de enero de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000100418,** en los términos siguientes:

[…]
En ese sentido, se realizó la búsqueda de las documentales que refiere haber presentado el peticionario ante este organismo nacional, de lo cual, se obtuvo que se encuentran en proceso de análisis y posteriormente se dará cabal respuesta a sus planteamientos mediante la determinación que en derecho corresponda. Es por ello que aún no se cuenta con el documento con el que se pueda solventar su requerimiento de la información, y derivado de ello, en aras del principio de máxima publicidad y transparencia de la gestión pública, resulta necesario para esta Segunda Visitaduría General contar con dicho documento, con el cual se podrá dar cabal respuesta a dicha inquietud.

En ese tenor, toda vez que se encuentra próximo a vencer el plazo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las razones expuestas son fundadas y motivadas, es imprescindible para esta Segunda Visitaduría General realizar atenta solicitud al Comité de Transparencia se autorice una ampliación hasta por diez días más, una vez concluido el plazo inicial, con la finalidad de allegarse de la documental en comento y así sea incorporada a la respuesta que será notificada al peticionario.

Conforme lo descrito en los párrafos que anteceden, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita su valiosa colaboración para que la atenta petición sea incorporada en el orden del día de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia

de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos e identificación de placas de particulares:

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre las que se destacan su patrimonio, así como su localización.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, los cuales predominantemente se conforman mediante series alfanuméricas, individualizan los bienes para tener un control tributario y de movilidad, por lo tanto, para que un vehículo esté en posibilidad de transitar, es necesario que los datos en referencia, sean relacionados con otros datos de una persona en específico, con lo cual, los datos vehiculares se vinculan a la esfera privada de una persona, haciendo localizable de manera específica a una persona, sin dejar a un lado que se expondría la esfera patrimonial de una persona, permitiendo crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Por ende, la información que nos ocupa, corresponde a datos personales sobre su patrimonio y localización, por otro lado, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja **CNDH/2/2016/4062/Q**, como lo son: nombre de personas físicas; domicilio de personas físicas; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; correos electrónicos; números telefónicos; firma; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP) y acta de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos que se encuentran integrados en la credencial de elector: clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección y

y, de ser el caso, se emita la resolución en la que se apruebe la ampliación del plazo requerido.
[...]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Segunda Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área y toda vez que se presume que el solicitante guarda la calidad de quejoso.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000097418.- Aprobada
2. 3510000097918.- Aprobada
3. 3510000098018.- Aprobada
4. 3510000099318.- Aprobada
5. 3510000099718.- Aprobada
6. 3510000100618.- Aprobada
7. 3510000102318.- Aprobada
8. 3510000000119.- Aprobada
9. 3510000000219.- Aprobada
10. 3510000000319.- Aprobada
11. 3510000000419.- Aprobada
12. 3510000000619.- Aprobada
13. 3510000000719.- Aprobada
14. 3510000000819.- Aprobada
15. 3510000001519.- Aprobada
16. 3510000002019.- Aprobada
17. 3510000002319.- Aprobada
18. 3510000002419.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la segunda sesión ordinaria de 2019. Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia